



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

XDO. DO PENAL N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00241/2017

C/ MONFORTE DE LEMOS S/N. EDIF NOVOS XULGADOS. PLANTA 4ª. 15071 A CORUÑA

Teléfono: 981 185 100 Fax: 981 185 198

Equipo/usuario: EC

Modelo: N30705 DIOR SEÑALAMIENTO JUICIO

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000075 /2017

N.I.G: 15030 43 2 2015 0027918

Órgano judicial de procedencia: XDO. INSTRUCIÓN N. 8 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000058 /2016

Delito LESIONES

Acusado/a: xxxxx Procurador/a:

NURIA RAMON CAMPOS Abogado:

DAVID RICO POUSADA

Juicio Oral número 75/17

EL MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS DE LOS DE LA CORUÑA, JOSE ANTONIO VAZQUEZ TAIN, HA PRONUNCIADO LA PRESENTE EN NOMBRE DEL REY:

SENTENCIA NÚMERO 241/2017

En A Coruña, a 30 de junio de 2017.

Vistos por mí, en juicio oral y público los autos de Procedimiento Diligencias Previas 58/16 (Juicio Oral 75/17), procedente del Juzgado de Instrucción Número 8 de Coruña, por un delito de violencia doméstica, seguidos contra **xxx**, con DNI **xxx**, nacida en Coruña el día **xx-08-72** y sin antecedentes penales, de inacreditada situación económica y en situación de libertad provisional por esta causa, asistida por el Letrado Señor **Rico Pousada**, y representada por el procurador Sra. **Ramón Campos**, siendo acusación el **Ministerio Fiscal**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia se incoaron por auto de fecha 18 de enero de 2016 dictado por el instructor, siendo declaradas conclusas y elevadas a este Juzgado, habiéndose tramitado de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Procesales, señalándose para la celebración del juicio oral el día 8 de mayo de 2017, celebrándose en dicha fecha con la asistencia de las partes y del acusado, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas a

las que no se renunció, con el resultado que figura en el acta extendida por la Ilustre Secretaria.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de **xxx**, como autora responsable de dos delitos de lesiones leves en el ámbito familiar, tipificado en el artículo 153.2, 3 y 4 del Código Penal, a la pena de 35 días de trabajos en beneficio de la comunidad, 1 año y seis meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y prohibición de comunicarse con su hijo y de aproximarse al mismo y al domicilio donde viva durante seis meses y un radio de 50 metros; por cada uno de los delitos, con imposición de las costas procesales causadas. La defensa, en el mismo trámite, solicitó se dictase sentencia absolutoria.

HECHOS PROBADOS

Valorada la prueba practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe declarar como tales, que **xxx**, con DNI **xxx**, sin antecedentes penales, guiada por un ánimo de corregir a su hijo **xxxx**, nacido el **xxx-xxx-2004**, en la tarde del 24-XII-2015, estando en el domicilio de la acusada en C) **xxx** de La Coruña, como quiera que el menor hacía caso omiso a sus indicaciones de que colaborase poniendo el desayuno, pues permanecía escuchando música, y debido a que no solo no obedeció sino que llegó a arrojar el teléfono, sin que quedase claro si fue con intención de tirarlo o de lesionar a la acusada, a fin de que depusiese su actitud rebelde y violenta, le dio un bofetón muy fuerte a la altura del pómulo izquierdo. Sobre las 20:10 del 11-11-2016, con posterioridad a una nueva discusión entre madre e hijo, cuando su hijo se pretendía ir de casa, **xxx** intentó evitar que el pequeño saliese de casa, para lo cual le agarró por la parte posterior del cuello, causándole un arañazo. El menor necesitó, respectivamente, 1 y 3 días no impositivos para su completa curación, necesitando la primera asistencia médica en ambas ocasiones para recuperarse del eritema en pómulo izquierdo y la excoriación en región posterior del cuello.

Los hechos han sido puntuales y, con provocación por el menor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- el artículo 164 del Cc. rezaba antes de la modificación operada por la Ley 54/2007 de 28 de diciembre de Adopción Internacional, lo siguiente: "Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos".

Esta Ley 54/2007 antes citada, en su parca exposición de motivos sobre esta modificación, señala: "Por otro lado se aprovecha el evidente vínculo que une la adopción con la protección de los menores para abordar la reforma de los artículos 164, 172, 180 y 268 del Código Civil. Además de mejorarse la redacción de estos preceptos, se da respuesta de este modo a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

El artículo 19 de la citada Convención expresamente dispone: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, Incluido el abuso sexual, mientras él niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Y en atención a estas recomendaciones el artículo 154 tiene la actual regulación que establece: "Los hijos no

emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2º Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad".

Como vemos con la modificación legal se ha suprimido la mención a que los padres puedan también corregir razonable y moderadamente a los hijos.

SEGUNDO.- Con carácter previo a analizar la Jurisprudencia sobre la materia debemos matizar que la mayoría de las sentencias condenatorias encontradas analizan supuestos de lesiones sistemáticas o graves, por lo que no son objeto de aplicación aquí pues este Juzgador parte del hecho de que dicho tipo de violencia (sistemática o grave) encuentra acomodo en el artículo 153 del CP en el supuesto de menor entidad de la violencia ejercida (si la violencia es habitual en el artículo 173.2), mientras que si la lesión es constitutiva de delito entrarán en juego los artículos 147 al 150 del CP, con la apreciación en su caso de la agravante de parentesco del artículo 23 del CP.

Por otro lado cabe destacar que prácticamente todas las sentencias se hacen eco de la modificación legal del artículo 154 del Cc acaecido por la Ley 54/2007, lo que en la mayoría de los casos supone para la Jurisprudencia un punto de inflexión en el derecho de corrección.

Empecemos, con las matizaciones indicadas, con las sentencias que proscriben cualquier menoscabo en la integridad del menor. Por la cantidad de sentencias recogidas y por lo reciente de su publicación, debemos reflejar a favor de una punición absoluta de cualquier tipo de corrección física a los menores (si bien el supuesto analizado partía de un maltrato habitual del artículo 173.2 y no de un maltrato no habitual del 153.2), la SAP de Guadalajara de 21 de noviembre de 2012 que señala lo siguiente: "... en modo alguno puede admitirse que esa conducta pueda incardinarse dentro de un derecho a la corrección de los hijos, puesto que mecanismos de corrección hay muchos y no pasan necesariamente por el castigo físico, que en modo alguno es justificable".

La Ilma. Audiencia de Madrid, en sentencia de 31 de mayo de 2011 dice que: " la patria potestad ha pasado a ser contemplada como un servicio, una función de los padres en beneficio de los hijos; función cuyos actos deben estar



dominados y encaminados, siempre, al interés del menor; el que la LO de 15 de enero de 1996, consecuencia de la ratificación por España de la Convención sobre los Derechos del Niño, eleva a interés preferente. El interés prevalente del menor es el que debe presidir el análisis de la conveniencia y oportunidad de la medida, de acuerdo con el fin perseguido por ésta. Por su parte, la moderación y razonabilidad a que se refiere el artículo 154 del CC deberán analizarse de acuerdo con las normas de cultura imperantes y las reglas pedagógicas comunes para, al fin, decidir sobre la idoneidad del modo de manifestarse o ejercitarse la facultad de corrección...".

Como puede apreciarse, la propia sentencia analizada y todas las que siguen la línea de que ningún acto de castigo físico es admisible, examinan el derecho de corrección, reconociendo así que aun cuando el C.C., ahora ya no haga mención al mismo, este sigue existiendo, pues no puede olvidarse que abstenerse de intervenir ante comportamientos equivocados de un hijo (absentismo escolar) podría incluso llevar a una acusación por abandono de menor. Así pues recordando que los padres continúan teniendo el deber de corregir a sus hijos, aun cuando ahora no se indique cómo, procede analizar dicho deber, a la vista de un incidente puntual o aislado que, no olvidemos, es el objeto de esta sentencia, pues quien suscribe estas líneas en ningún momento defiende el castigo corporal sistemático, o que ocasione cualquier tipo de lesión entendida como algo más que un eritema, o que consista en varias reacciones violentas contra el menor.

Pues bien, como exponente de estas sentencias que acogen el derecho de corrección en un contexto puntual puede destacarse la de la Ilma. AP. de Albacete de fecha 23 de diciembre de 2010 que se expresa en los siguientes términos: "En primer lugar, hay que hacer mucho hincapié en que el Juez a quo -y así lo motiva en sus fundamentos jurídicos- estima probado que la acusada dio UN BOFETÓN a su hijo la tarde de autos y razona el Juez a quo que "una sola bofetada encaja dentro de la figura del maltrato familiar tipificado en el artículo 153.2 y 3 del CP " y es ese argumento el que la Sala NO ASUME en éste supuesto concreto.

En efecto, las leyes hay que interpretarlas según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, así lo determina el artículo 3.1 del Cc. elemento sociológico- además de tener en cuenta otros medios o elementos- porque no se puede ignorar la vida real inmersa en la sociedad y hay que evitar que las normas vayan contra la realidad social del tiempo actual que puede ser muy diferente de la del tiempo en que se dictaron aquéllas, éste es el elemento que más ha contribuido a la evolución en la interpretación y aplicación de las leyes.

TERCERO.- Tenemos pues que el legislador, ha regulado únicamente las obligaciones de los padres, y ha eludido de forma intencionada pronunciarse sobre sus facultades, pues incidir en aspectos represivos puede restar votos. La referencia genérica a "auxilio de las autoridades" está claro que se refiere a situaciones crónicas y graves y no a los incidentes puntuales, pues no es posible en lógica entender que lo que pretende el C.C., es que ante cualquier discusión con los hijos se acuda a los servicios sociales, o a los agentes de la autoridad si el menor entra en histeria o violencia.

Ante la ausencia de regulación respecto de cómo debe ejercerse el deber de represión en incidentes puntuales, habrá que acudir a las circunstancias concretas del caso analizadas en función de las normas genéricas. Al respecto y con relación a los dos actos concretos que se juzgan.

Comenzando por analizar la prueba practicada, ha de indicarse que sorprende la calculada frialdad del menor. Trata de dirigir la declaración y controlar todo el testimonio. No existe la más mínima naturalidad en sus declaraciones. Da pena comprobar su total falta de empatía. Pese a ello, no se deshecha su declaración, pues no sólo viene confirmada por los partes médicos, sino también por la declaración de la acusada, que salvo en aspectos muy puntuales reconoce los hechos. Así pues la valoración conjunta de ambas declaraciones lleva a acreditar los hechos declarados probados.

1º.- El menor reconoce que la madre le ordenó poner el desayuno y él se niega. Que mantuvo su actitud pues estaba escuchando música en su teléfono nuevo de alta gama. Y aunque niegue haber arrojado el teléfono, sus dudas al contestar indican que de algún modo lo tiró. Puede que simplemente lo lanzase al suelo, ni siquiera a su madre. Ante ello la madre le propina un bofetón con fuerza, puede que dos. Está claro que la actuación del menor, es totalmente equivocada. Por suerte su familia es acomodada y puede permitirse el tirar el dinero de un teléfono de alta gama, cuyo precio, es igual a los ingresos mensuales con los que se ven obligados a vivir más del 50% de la población española. En algunas ocasiones familias enteras. Su comportamiento no solo muestra desprecio hacia la autoridad materna, sino también hacia el esfuerzo y trabajo que supone ganar un salario con el que adquirir bienes. Y además incurre en el acto de violencia que supone arrojar el teléfono. No estamos ante una discusión de razonamientos en la que se pueda intentar argumentar contra los razonamientos del contrario. Estamos ante una clara exhibición por parte del menor de una actitud de "síndrome de emperador" que únicamente busca humillar y despreciar a su madre. De no mediar una inmediata corrección, el menor trasladará dicho comportamiento a terceros y comenzará a comportarse igual con compañeros, vecinos etc. Acudir a una



corrección física moderada está justificado. Y así se hizo. La acusada xxx no abofeteó a su hijo para causarle una lesión, su intención era clara y trataba de poner fin a la actitud violenta del menor, que es el que primero acude a un acto físico de fuerza, y a su comportamiento totalmente despectivo hacia ella, negándose a algo tan lógico como poner el desayuno.

2º.- Si con relación al incidente anterior podría discutirse algo la culpabilidad, con relación al incidente de fecha 11-02-16 la discusión es estéril. El menor, de once años, decide que abandona la casa en la que vive porque tiene una discusión con su madre y ésta al tratar de agarrarlo le araña el cuello por la parte de atrás. Para empezar el incidente es totalmente fortuito. Trata de agarrar a su hijo y le araña. No intenta arañarlo porque sí. No trata de agredirlo. Simplemente de sujetarlo físicamente dado que su hijo ha decidido con 11 años que abandona la casa. El comportamiento del menor es aberrante. ¿Si la clase no le gusta también se levantará y aprovechando que el profesor no puede hacer nada, saldrá a tomar algo?. Pues la autoridad de un profesor no puede en modo alguno ser superior a la de una madre. No solo está totalmente justificado que la acusada trate de evitar que su hijo salga de casa. Es que no existe la más mínima intencionalidad de la acusada en lesionar a su hijo, solo de agarrarlo.

CUARTO.- A tenor de lo previsto en **el artículo 123 del Código Penal**, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los civilmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a **xxxx**, de las acusaciones vertidas contra ella con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que, contra ella, podrá interponerse **RECURSO DE APELACIÓN que deberá formalizarse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la Notificación de esta Sentencia**, que se sustanciará conforme a lo previsto en **los Artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de A Coruña (Artículo 803 LECRIM)**.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.